

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 9 DE JULIO DE 1984

NÚM. 155

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 cíceros.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para Cementos La Robla, S. A., suscrito por la Comisión Deliberadora, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Deliberadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Mora González. 4835

CONVENIO COLECTIVO CEMENTOS LA ROBLA
1984/86

INDICE

Capítulo I.—Disposiciones generales

- Artículo 1.—Ambito de aplicación.
- Artículo 2.—Revisión.
- Artículo 3.—Compensación y absorbibilidad.
- Artículo 4.—Comisión mixta de interpretación.
- Artículo 5.—Repercusión en precios.
- Artículo 6.—Denuncia del Convenio.

Capítulo II.—Régimen de personal

- Artículo 7.—Promoción en la Empresa.
- Artículo 8.—Ingresos.
- Artículo 9.—Promoción profesional.
- Artículo 10.—Personal de capacidad disminuida.
- Artículo 11.—Jubilación especial a los 64 años.

Capítulo III.—Jornada de trabajo

- Artículo 12.—Jornada de trabajo.
- Artículo 13.—Horarios de trabajo.

Artículo 14.—Excepciones al descanso dominical.

Artículo 15.—Vacaciones.

Artículo 16.—Turnos de vacaciones.

Artículo 17.—Permisos retribuidos.

Capítulo IV.—Régimen económico

Artículo 18.—Conceptos retributivos.

Artículo 19.—Salario base.

Artículo 20.—Antigüedad.

Artículo 21.—Complemento de puesto.

Artículo 22.—Gratificaciones extraordinarias.

Artículo 23.—Prima de incentivo de envasado y cargue.

Artículo 24.—Plus de turnicidad.

Artículo 25.—Plus de nocturnidad.

Artículo 26.—Gratificación de beneficios.

Artículo 27.—Horas extraordinarias.

Artículo 28.—Guardias y llamadas.

Artículo 29.—Compensación personal.

Capítulo V.—Acción social

Artículo 30.—Ayuda en caso de fallecimiento.

Artículo 31.—Préstamo sin interés.

Artículo 32.—Fondo asistencial.

Artículo 33.—Carbón.

Artículo 34.—Economato.

Artículo 35.—Ropa de trabajo y herramienta.

Artículo 36.—Transporte a cantera.

Capítulo VI.—Acción sindical

Artículo 37.—Acción sindical.

Cláusula final.

ANEXOS

Anexo I.—Salario base.

Anexo II.—Tabla de complemento de puesto.

Anexo III.—Horas extraordinarias grupo A.

Anexo IV.—Horas extraordinarias grupo B.

Anexo V.—Precio de los días X.

Anexo VI.—Horarios, cuadros de rotación, horas por día y días X.

Anexo VII.—Compensación personal.

Anexo VIII.—Equiparación orientativa de puestos de trabajo a categorías de Ordenanza.

1.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Ambito de aplicación.

1.1.—*Territorial*: El presente Convenio será de aplicación a los siguientes centros de trabajo pertenecientes a la Empresa Cementos La Robla, S. A.:

—Fábrica de Cementos de La Robla.

—Canteras que la misma Sociedad explota directamente para la obtención de materias primas con destino a la fabricación de cemento de dicha fábrica.

1.2.—*Personal y funcional*: Las estipulaciones del presente Convenio afectan a la totalidad del personal de Cementos La Robla, S. A., que presten sus servicios en los centros de trabajo especificados en el párrafo anterior, cualquiera que sea la actividad a que se dedique.

Se exceptúa de este ámbito al personal de alta Dirección que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 a) del artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores, tenga una regulación de sus relaciones laborales de carácter especial, supeditándose a dicha regulación o las condiciones pactadas individualmente con la Empresa, en otro caso.

1.3.—*Temporal*: Una vez firmado este Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

La duración de este Convenio será de dos años a partir de la fecha indicada entendiéndose prorrogado de año en año si no se produce la denuncia prevista en el artículo 6 de este Convenio.

Artículo 2.—Revisión.

2.1.—Para el segundo año de convenio y con efectos del primero de julio de 1985 se aplicará un incremento igual a la cifra del IPC previsto por el Gobierno para 1985 sobre los valores establecidos en este Convenio para: el salario base, la antigüedad, complemento de puesto, prima de incentivo para la sección de cargue y envasado, plus de turnicidad, guardias y llamadas y horas extraordinarias, así como sobre los importes establecidos para ayuda en caso de fallecimiento, préstamos sin interés y fondo asistencial.

2.2.—En el caso de que el índice real de precios al consumo del periodo comprendido entre el primero de enero de 1985 y 31 de diciembre de 1985 supere al previsto por el Gobierno para ese año 1985, se revisará, tan pronto se constate esta circunstancia, la cifra aplicada en la revisión establecida en el punto 2.1., sustituyendo dicha cifra puesta en los cálculos por la cifra real y abonando las diferencias que puedan existir desde el primero de julio de 1985, sumadas a la gratificación extraordinaria del verano.

Artículo 3.—Compensación y absorbibilidad.

1.—Las retribuciones pactadas en este Convenio sustituyen, compensan y absorben cualquier percepción económica que en razón de la prestación del trabajo en esta empresa pudiese existir hasta la fecha de entrada en vigor del mismo, y que no encuentre recogida expresamente en el articulado con excepción de los suplidos que en virtud de las disposiciones reglamentarias vigentes sean abonables.

2.—Las mejoras salariales que pudiesen sobrevenir durante la vigencia del presente Convenio, por imperativo de disposiciones legales, administrativas o pactos sindicales de cualquier rango, jurisdicción o ámbito, serán absorbibles o compensables con las pactadas en él salvo que tales mejoras den lugar a que la totalidad de los ingresos por hora trabajada computados, exclusivamente con arreglo a las disposiciones de tipo legal o administrativo, sean superiores a los ingresos totales, también por hora trabajada y en cómputo anual, que resulte de lo pactado en dicho Convenio. Dejando a salvo las mejoras que se establezcan por derecho necesario.

3.—Las situaciones personales que, con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio se respetarán, manteniéndolas estrictamente "ad personam".

Artículo 4.—Comisión mixta de interpretación.

Las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio, en caso de discrepancia sobre

sus significados o alcance, corresponderá a una comisión mixta de representantes, que a falta de acuerdo elevará lo actuado a la autoridad laboral.

La Comisión estará formada por cuatro vocales designados por la Dirección de la Empresa y cuatro vocales elegidos por el Comité de Empresa, todos ellos entre los que forman parte de la comisión deliberadora.

La Presidencia de la Comisión mixta corresponde al Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio o, en su defecto, a un funcionario designado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Cualquiera de las partes integrantes de esta Comisión podrá ser asistida por los asesores que estime convenientes.

Están legitimados para plantear cuestiones ante la Comisión Mixta, la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa, así como los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio.

El procedimiento se desarrollará de la siguiente forma:

a) Si la cuestión debatida es presentada por la Dirección de la Empresa o Comité de Empresa, se celebrará una reunión previa del Comité con la Dirección para tratar de resolver las discrepancias en dicha reunión. En caso de que las discrepancias continuasen, se levantará acta fijando el punto controvertido y las posturas de ambas partes, y, una vez firmada por la Dirección y el Comité se elevará copia al Presidente, junto con la documentación que proceda, quien deberá convocar la reunión en el plazo de 10 días desde su recepción. Celebrada aquélla sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá seguir la vía de la Autoridad Laboral, acompañando en todo caso a su reclamación las actas de las reuniones precedentes.

b) En el caso de que la cuestión fuese presentada por un trabajador, éste deberá entregar escrito razonado al Comité de Empresa, quien en reunión interna razonará dicho escrito, enviando copia del escrito e informe a la Presidencia y a la Dirección de la Empresa simultáneamente. La Presidencia convocará la reunión igual que en el caso a), procediéndose de la misma manera.

Artículo 5.—Repercusión en precios.

La Comisión deliberadora del Convenio, unánimemente, considera que los acuerdos tomados no alteran en absoluto los actuales índices de productividad, ni repercuten en los mismos, por lo que la aplicación de dichos acuerdos implicará un aumento de los costes, que deberá ser tenido en cuenta en el momento de revisión de precios de los productos fabricados.

Artículo 6.—Denuncia del Convenio.

Antes de finalizar el presente Convenio, y con una antelación mínima de 30 días, cualquiera de las partes interesadas en renovar el mismo lo notificará a la otra, mediante escrito enviado por correo certificado con registro de contenido, sirviendo la fecha de sellado en correos como fecha de notificación.

CAPITULO 2.º

REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 7.—Promoción en la empresa.

a) Sin perjuicio de la facultad de la empresa para contratar personal de nuevo ingreso, las vacantes que se produzcan del nivel de ordenanza 7 al 12 y que la Dirección estime que no han de ser amortizadas, serán cubiertas con personal de plantilla siempre que demuestren sus aptitudes mediante examen y que por su espíritu de colaboración sean merecedores de ocuparlas.

b) Las vacantes que se produzcan según el punto anterior serán expuestas en el tablón de anuncios por la Dirección, pudiendo ser solicitadas en los tres días hábiles siguientes por cualquier trabajador de la plantilla que se considere con aptitud para cubrir dichos puestos mediante escrito dirigido a la Dirección.

c) Las pruebas de aptitud serán efectuadas por la Dirección de la Empresa y aplicadas por un Tribunal libre-

mente designado por ésta, del cual formará parte, en todo caso, el Jefe de la Sección donde se hubiese producido la vacante o el Jefe superior de éste. Si el Comité de Empresa lo considera conveniente podrá enviar un representante a dicho Tribunal que formará parte de él como vocal a todos los efectos.

d) A igualdad de puntuación, tendrán preferencia los trabajadores de mayor antigüedad en la sección, en segundo lugar de mayor antigüedad en la empresa, y para el resto de los conceptos, la escala de méritos del artículo 72 de la Ordenanza Laboral de la Construcción.

e) Si un trabajador deseara prepararse para ocupar un puesto de mayor categoría, elevará solicitud a la Dirección de la Empresa quien la atenderá facilitándole en lo posible de acuerdo con las necesidades de organización de la Empresa estando en este caso a lo dispuesto en el art. 112 último párrafo de la vigente Ordenanza Laboral.

f) Se exceptúan de este sistema de cubrición de vacantes las categorías de Contramaestre y Jefe de Equipo que serán de libre designación por la Empresa, y los Guardas Jurados, por su especial sistema de contratación.

g) La valoración de méritos prevista en el art. 72 de la vigente Ordenanza Laboral, tendrá carácter complementario en todos los casos en las pruebas profesionales y en su caso, psicotécnicas que se establezcan según este artículo, regulando así el procedimiento de ascensos contemplados en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

Artículo 8.—Ingresos.

8.1.—Para cubrir los distintos puestos de trabajo vacantes o de nueva creación, se estará, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo anterior para los niveles 7 al 12. Si una vez realizadas las pruebas en los casos que procedan no se contara con personal de suficiente aptitud para cubrir los puestos o no se presentaran candidatos, la empresa contratará libremente personal de nuevo ingreso.

8.2.—El periodo de prueba, al cual no renuncia la Dirección en ningún caso, tendrá la duración siguiente:

a) Trabajadores no cualificados (peones): 15 días laborables.

b) Todos los demás trabajadores, excepto titulados: tres meses.

c) Técnicos titulados: seis meses.

Durante el periodo de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido desestimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de servicios prestados en la antigüedad del trabajador.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba interrumpirá siempre el cómputo de dicho periodo, produciendo efectos suspensivos en el contrato, por lo que se producirá la correspondiente baja en la empresa, reanudándose dicho cómputo a partir del día en que sea nuevamente dado de alta en la misma.

Artículo 9.—Promoción profesional.

1.—Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros Oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título a tenor de la Ley General de Educación, tienen derecho en los términos que se establecen:

a) A los permisos necesarios por el tiempo máximo de 10 días al año para concurrir a exámenes finales, y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación, sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales, a tales efectos, también podrán pedir la división de las vacaciones anuales en periodos distintos de los previstos en el art. 15 de este Convenio siempre que sea compatible con la organización razonable del trabajo de la Empresa.

b) A prestar sus servicios, en el caso de que asistan a los cursos que se señalan anteriormente y en la Empresa haya varios turnos de trabajo en aquel que mejor facilite el cumplimiento de sus obligaciones escolares, previo informe del Comité de Empresa.

2.—Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada cuatro años, a la asistencia a un curso de Formación Profesional específico, en los Centros Oficiales, disfrutando, al efecto, de los beneficios siguientes:

a) A una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas iguales a la mitad de las que dedique a la asistencia a dichas clases, sin que tal reducción a cargo de la empresa pueda ser superior a dos horas diarias y a 270 horas por todo el curso.

b) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la Empresa podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

3.—Cuando la Empresa realice cursos de formación la matriculación será voluntaria, salvo imperativo legal, pero los trabajadores matriculados se comprometen a asistir al desarrollo de todo el curso hasta su finalización.

Como consecuencia del art. 10 del Convenio de fecha 30 de junio de 1970, la Empresa suscribió unas bases de colaboración con el Ministerio de Trabajo, en fecha 25-2-71 que figuran en el Convenio de 20 de junio de 1972, como anexo 2.º publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 16 de agosto de 1972 y que la parte social suscribe en su totalidad, estableciéndose que las prácticas se desarrollen en horas laborales y la teórica se impartirá en horas extra-laborables.

Previamente a la realización de estos cursos, la Dirección informará al Comité, el cual podrá emitir informe si lo considerase oportuno.

4.—La realización de los cursos también será obligatoria para la Empresa y los trabajadores cuando se haya acordado así por autoridad laboral, como consecuencia de un expediente de regulación de empleo que afecte a los mismos determinando un cambio de puestos de trabajo distinto, cuyo desempeño haga necesaria la realización de dicho curso.

5.—Las reducciones de jornada, así como los permisos o licencias de formación, previstos en los párrafos anteriores, no producirán disminución alguna de los derechos del trabajador ni de las retribuciones que por cualquier concepto viniese percibiendo.

6.—En todo caso la Dirección podrá exigir los justificantes oportunos que le concede este artículo, exigiéndose un grado normal de aprovechamiento en los estudios para la continuidad de la concesión de estos beneficios, sirviendo como patrón de normalidad la aprobación del 80 % de las asignaturas matriculadas en cada curso académico. La Dirección podrá establecer un calendario que facilite la realización de los cursos previstos en los párrafos 2, 3, y 4, sin perjuicio de la organización razonable del trabajo.

Artículo 10.—Personal de capacidad disminuida.

Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razones de edad, enfermedad o accidente de trabajo a consecuencia del cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plazas pertenecientes al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar, se señalará una nueva clasificación así como el nuevo sueldo o salario que le corresponda según su categoría. En caso de discrepancia y con carácter previo a la reclamación ante la Delegación de Trabajo, se pedirá por la Dirección informe al Comité de Empresa.

Serán puestos a ocupar por trabajadores de capacidad disminuida los siguientes:

- Servicio de limpieza.
- Cuarto de herramienta.
- Peón fabricación.
- Ordenanza de oficina.
- Peón taller.
- Revisor de maquinaria.

El número de trabajadores acogidos a esta situación no rebasará el 5 % del total de la plantilla.

La invalidez permanente parcial, dará derecho a ocupar puestos de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del Contrato de Trabajo, sino sólo su suspensión mientras no exista un puesto vacante.

Artículo 11.—Jubilación especial a los 64 años.

11.1.—El personal de esta empresa que cumpla 64 años durante el tiempo de vigencia de este Convenio podrá jubilarse a esta edad en las condiciones que establece el Real Decreto 2705/81 de 19 de octubre y en tanto sea aplicable el mismo.

11.2.—La Dirección de la Empresa accederá a las solicitudes de jubilación que se le hagan por los trabajadores comprendidos en el párrafo anterior. Para tener derecho a este sistema de jubilación, el trabajador interesado, deberá de comunicar por escrito a la Dirección de la Empresa su deseo, con un plazo mínimo de cinco meses de antelación a la fecha en que prevea jubilarse, con objeto de que la Dirección pueda seleccionar a la persona que debe contratar simultáneamente a su baja, de acuerdo con las disposiciones legales, por lo que dicha contratación se considera incluida en las excepciones del artículo 7.f.

CAPITULO 3.º

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 12.—Jornada de trabajo.

12.1.—La jornada de trabajo será para 1984 de 1.826,27 horas de trabajo anuales y para 1985 las que resulten de aplicar en cómputo anual la jornada semanal de 40 horas establecida por la Ley 4/1983 y según el calendario laboral para 1984. Dichas horas son efectivas de trabajo en el puesto y en todos los casos, sin que se computen dentro de ellas tiempo alguno de descanso.

12.2.—Por razón de las rotaciones de los cuadros, el número de horas admite ligeras variaciones de la cuantía nominal, por lo que, con objeto de ajustar el trabajo efectivo al número pactado de horas, aquellas personas que en el cómputo anual resultaren con un número superior a las pactadas tendrán derecho a descansar, de común acuerdo con Dirección, o cobrarlas como extraordinarias y recíprocamente, cuando el número de horas anuales sea menor, deberán recuperarse.

12.3.—El personal a tres turnos se compromete a trabajar, además, los días señalados como X en los cuadros correspondientes, denominándose así aquellos que resultan como descansos en los cuadros como consecuencia de la reducción pactada de jornada anual de trabajo en relación con la jornada máxima legal establecida en el Estatuto de los Trabajadores. La remuneración correspondiente a estos días X se abona como descanso o compensación por festivo, y se conviene que, además, se percibirán las cantidades adicionales que figuran en el anexo n.º 5 por cada turno completo trabajado en esta situación. El máximo de días X que podrá realizarse al año será de 14.

12.4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 y 34.2 del Estatuto de los Trabajadores, se pacta expresamente que por no rebasar la ampliación de jornada anual que suponen los días X la duración máxima de la jornada legal, no se computarán dichos días a los efectos del número máximo de horas extraordinarias alcanzadas, aplicándose este mismo criterio en aquellos casos de ampliación de jornada que pudiesen darse en los centros de trabajo regidos por este Convenio.

12.5.—El pago del tiempo trabajado se realizará, de acuerdo con la Ley, prorrateando el tiempo de domingo, festivo o descanso reglamentario, en la unidad de cobro por tiempo trabajado y en cómputo anual. Para ello, se pacta que por cada unidad de trabajo efectivo se cobrarán 0,4717 unidades correspondientes a dichos días, en caso de jornada de 1.826,27 horas, de tal forma que resulte la percepción de 335 días de salario y antigüedad para aquellas personas que hayan trabajado 1.826,27 horas o, en su caso, la parte proporcional que resulte al ajustar el cómputo anual al calendario laboral.

Para el caso de aquellas secciones que disfrutaban de jornada intensiva y a efectos de pago, se computarán ocho horas por día de trabajo.

A final de año, se sumarán las horas pagadas y las efectivamente trabajadas, efectuándose el ajuste correspondiente según las siguientes normas:

1.—Caso de igual número de horas trabajadas que pagadas.

a) Si son menos de 1.826,27 horas (o su equivalente para 1985) deberá recuperarse la diferencia al año siguiente, cobrándolas a su valor.

b) Si son iguales a 1.826,27 h. (o su equivalente para 1985) se considera correcto el pago y la jornada.

c) Si son más de 1.826,27 h. (o su equivalente para 1985) podrá cobrar para las que excedan de ese número su diferencia de precio al de las horas extraordinarias del tipo B.

2.—Caso de menor número de horas cobradas que trabajadas:

La Empresa abonará al precio que resulte al 31 de diciembre las horas que falten hasta completar las 1.826,27 (o su equivalente para 1985) y a precio de extraordinaria las que excedan, y en cuanto a su consideración como jornada, se estará a lo establecido en el punto 1.º.

3.—Caso de más horas cobradas que las efectivamente trabajadas:

Los trabajadores deberán recuperar la diferencia de dichas horas en el año siguiente hasta cumplir 1.826,27 (o su equivalente para 1985), si no se llegase, pudiendo con el exceso optar por que se les descuenten en la nómina o bien trabajarlas el año siguiente, en cuyo caso se le pagará la diferencia como extraordinarias.

En todos los casos en que se exceda de la jornada de 1.826,27 horas (o su equivalente para 1985), el trabajador podrá, alternativamente a su cobro, descansar dichas horas durante el año siguiente, en las fechas que se señalen de común acuerdo con Dirección.

Artículo 13.—Horarios de trabajo.

Los horarios de trabajo para cada sección, los cuadros de rotación de turnos y la representación horaria por día de trabajo serán los que figuran como anexo n.º 6 de este Convenio.

Artículo 14.—Excepciones al descanso dominical.

Se considerará exceptuado del descanso dominical el personal que preste sus servicios en:

a) Puesto de trabajo continuo, en grúas, hornos, enfriador y molino de carbón, homogeneización, molinos de pastas y cemento, captación de agua, control horario de laboratorio y guardas.

b) La totalidad del personal de talleres y brigada, siempre que haya necesidad de establecer varios turnos para efectuar reparaciones que afecten a la producción.

En todo caso, este personal exceptuado del descanso dominical, disfrutará el descanso correspondiente de acuerdo con los gráficos rotativos que se establezcan de acuerdo con las leyes vigentes.

El personal libre de "guardia" en jornada normal que por razones de reparación sea puesto a turnos y trabaje en domingo o festivo percibirá además, el importe de una llamada.

Artículo 15.—Vacaciones.

Las vacaciones tendrán una duración de 30 días natu-

rales por año, para todo el personal acogido a este Convenio, cualquiera que sea su clasificación profesional.

Se disfrutarán 28 días ininterrumpidos y 2 de mutuo acuerdo con la Dirección. En aquellos casos que por conveniencia de ambas partes, las vacaciones se disfruten con un fraccionamiento mayor, se establece que cada día laborable de vacaciones equivaldrá a 1,43 días naturales a los solos efectos de cómputo de días naturales disfrutados.

El pago de las vacaciones se realizará abonando por cada día natural de vacaciones el salario base, y la antigüedad que le corresponda y por los mismos días, excepto domingos y festivos, el complemento de puesto a razón de 6,67 horas día.

No se descontará ningún día de disfrute de vacaciones en función del tiempo de permanencia en situación de ILT, pero en caso de que un trabajador permanezca de baja todo el año, no tendrá derecho al disfrute de vacaciones ni tampoco a su compensación económica. Si un trabajador a fecha 31 de diciembre hubiese devengado vacaciones y no las hubiera podido disfrutar por causa de ILT, la empresa compensará económicamente dichas vacaciones en proporción al tiempo trabajado durante el año.

En el caso de que durante el periodo vacacional un trabajador entrase en situación de ILT que requiriese la hospitalización, la empresa abonará, además de las prestaciones de pago delegado, el importe completo de los días de vacaciones en que se permaneciera en dicha situación de hospitalización y los siguientes de ILT si el periodo de internamiento ha sido superior a cinco días.

Artículo 16.—Turno de vacaciones.

El periodo vacacional estará comprendido entre el mes de enero y finales de diciembre de cada año, de acuerdo con el turno rotatorio establecido.

Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección de la Empresa, oído el Comité, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de los cuadros.

La Empresa establece un premio de días de salario entendiéndose por tal la suma de salario base, antigüedad y complemento de puesto por 6,67 horas/día con la siguiente distribución:

- Turno 1.º: 3 días.
- Turno 2.º: 3 días.
- Turno 3.º: 2 días.
- Turno II: 2 días.
- Turno 13: 3 días.

Artículo 17.—Permisos retribuidos.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Hasta tres días naturales en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando por tal motivo sea necesario hacer un desplazamiento que justifique la necesidad de un mayor número de días de permiso, se hará la correspondiente propuesta por el interesado a la Dirección, previo informe del Comité de Empresa.

c) De un día laborable por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, en las condiciones previstas en la legislación vigente.

e) De dos días laborables en caso de nacimiento de hijo, comprendidos los de nacimiento e inscripción en el Registro Civil. Si concurre enfermedad grave, podrá aumentarse hasta cinco días.

f) Un día por asistir a boda de hijos, ampliable hasta tres días si aquélla tiene lugar fuera del domicilio del trabajador, en función de las necesidades del viaje.

Los permisos retribuidos se abonarán calculando el salario base, la antigüedad y el complemento de puesto, co-

rrespondiente al día o días de permiso, con excepción del apartado d) que serán pagados según determine la legislación aplicable.

CAPITULO 4.º

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 18.—Conceptos retributivos.

La retribución exigible estará integrada únicamente por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Complemento de puesto.
- Gratificaciones de julio y diciembre.
- Gratificación de beneficios.
- Prima de incentivo por la sección de cargue y envasado.
- Plus de turnicidad.
- Plus de nocturnidad.
- Guardias y llamadas.
- Horas extraordinarias.
- Plus de distancia.

La retribución será hecha efectiva los días 15 de cada mes, según costumbre, en relación a los devengos del mes natural anterior, y por motivos de seguridad mediante transferencia bancaria.

Los libramientos en un modelo oficial se entregarán a los trabajadores como mínimo, el día 14 de cada mes o el anterior si éste fuese festivo con objeto de que puedan comprobar sus percepciones y efectuar las reclamaciones que consideren oportunas.

La aceptación por los trabajadores de esta fórmula de pago se hace sin perjuicio de lo establecido en el art. 1.170 del Código Civil.

Artículo 19.—Salario base.

Su cuantía viene determinada en función de los niveles profesionales establecidos en el art. 100 de la Ordenanza Laboral, en la tabla salarial del anexo I de este Convenio y se percibirá por jornada de trabajo y también, proporcionalmente, durante los domingos, vacaciones, festivos y gratificaciones extraordinarias. Este salario de nivel remunerará el desarrollo de las funciones que deba ejecutar un trabajador con la actividad normal definida en el art. 10 de la vigente Ordenanza Laboral.

Artículo 20.—Antigüedad.

El cálculo de la antigüedad se realizará aplicando el porcentaje consolidado a cada trabajador, en función del tiempo de permanencia en la Empresa, sobre el salario base. Dicho porcentaje está calculado siguiendo las normas de la Ordenanza Laboral en dos bienios al 5 % cada uno y quinquenios al 7 %. El importe de la antigüedad está limitado al 50 % de la cuantía del salario base.

Artículo 21.—Complemento de puesto.

Es aquel que percibirá el trabajador en función de las características del puesto de trabajo.

Su importe figura en el anexo n.º 2 por grupos de puestos y comprende la totalidad de las percepciones que por este concepto venga obligada la Empresa a remunerar, entre los cuales se incluye expresamente lo que pudiese corresponder durante la vigencia de este Convenio en concepto de plus de penosidad, toxicidad o peligrosidad, estableciéndose en las condiciones fijadas en el art. 5 B del Decreto de ordenación de salarios.

Se percibirá por hora normal trabajada y permisos retribuidos y en vacaciones, de acuerdo con la fórmula de cálculo que figura en los artículos que a ella se refieren.

Artículo 22.—Gratificaciones extraordinarias.

Los días 16 de julio y 22 de diciembre, o los anteriores si éstos fuesen festivos, la Empresa abonará a los trabajadores afectados por el Convenio una gratificación extraordinaria cuyos importes serán de 30 días de salario base más la antigüedad calculados ambos según indica este Convenio.

Para su abono se seguirán los criterios de proporcionalidad establecidos en la legislación vigente para las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 23.—Prima de incentivo de envasado y cargue.

Son aquellos que se perciben en función de una mayor cantidad o calidad del trabajo en la sección de envasado y cargue. Para su cálculo se establece que la plantilla de cargue de cemento queda fijada como sigue:

Equipo A y equipo B, compuesto cada uno por un capataz, por un ensacador, dos cargadores de sacos y un cargador granel y limpieza, debiéndose turnar en su trabajo los cargadores de sacos y de granel.

Estos equipos se turnarán en los relevos de 6 a 14 y de 14 a 22.

Además de los equipos anteriores, en turno normal de 8 a 17,30 horas habrá un cargador de granel y limpieza en la ensacadora n.º 1.

Cuando a juicio de la Dirección sea necesario, se formará un tercer equipo C que estará compuesto por un ensacador y dos cargadores de sacos. Este equipo trabajará de acuerdo con las necesidades en cualquiera de los turnos de 6 a 14, de 14 a 22, o normal (8 a 17,30) y el personal rotará con el de los equipos A y B.

El personal que forme parte de cualquiera de los equipos anteriores en la sección de cargue, percibirá, independientemente de su retribución normal, una prima especial que compense su mayor esfuerzo y condiciones de trabajo, consistente en 0,36 pesetas por tonelada cargada de cemento a granel para capataces, cargadores y ensacadores; para los cargadores de 1,95 pesetas por tonelada y operario de cemento envasado en camiones y 1,95 pesetas por tonelada y operario en vagones.

Los capataces y ensacadores percibirán respectivamente, 1,70 pesetas y 1,83 pesetas por tonelada y operario del cemento envasado. El operario de granel de la ensacadora percibirá prima únicamente cuando trabaje con el equipo C en los relevos de 6 a 14 ó 14 a 22.

Para el reparto de esta prima, se tendrá en cuenta las toneladas cargadas en cada uno de los relevos de 6 a 14 y 14 a 22 para los equipos A, B y cargador granel ensacadora 1. En cuanto a los operarios del equipo C percibirán la prima correspondiente a las toneladas que carguen en sacos.

Para percibir dicha prima, el rendimiento mínimo admisible es de 48 tm/h cargadas en sacos sobre camión o vagón para las máquinas de la ensacadora número 2, y 20 tm/h en la máquina de la ensacadora n.º 1, siempre que las instalaciones estén en condiciones de funcionamiento normal. Estos rendimientos serán exigidos a los equipos siempre que trabajen con los ensacadores titulares.

Cuando a juicio de la Dirección y por necesidades del servicio alguno de los equipos y operarios sean necesarios que desarrollen sus actividades en otras secciones de la Fábrica, el citado personal no percibirá esta prima especial.

Artículo 24.—Plus de turnicidad.

Este plus se abonará a todos los trabajadores que desarrollen su trabajo en 2 ó 3 turnos rotativos y su cuantía será de 46,77 pesetas por jornada de trabajo efectivo para trabajadores a dos turnos y de 90,62 pesetas por jornada de trabajo efectivo para trabajadores a tres turnos.

Artículo 25.—Plus de nocturnidad.

Para su percepción, se estará a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica:

Están expresamente excluidos de percibir este plus:

—Los trabajadores a turnos.

—Los trabajadores que efectúan horas extraordinarias o complementarias, que cobrarán lo que les corresponda por estos conceptos.

—El personal que haya sido contratado para realizar un cometido exclusivamente de noche.

Artículo 26.—Gratificación de beneficios.

La gratificación de beneficios definida en el artículo 96 de la Ordenanza Laboral, se abonará multiplicando el salario base-día más la antigüedad por 21,9.

Artículo 27.—Horas extraordinarias.

27.1.—Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que se trabajen sobre la jornada máxima legal establecida en el Estatuto de los Trabajadores y se abonarán según dos tipos: Horas A y horas B, correspondiendo las horas de tipo B a los trabajos en domingo, festivo, sábado tarde o periodo nocturno, entendiéndose como tal las comprendidas entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

El valor asignado a cada hora extraordinaria en este Convenio según su tipo y en función del nivel de ordenanza y antigüedad, figuran en el anexo n.º 3 y 4.

27.2.—Igual importe que a las anteriores, se les asignan a las horas complementarias que rebasen la jornada pactada en el Convenio hasta llegar a la jornada máxima legal, con excepción de las figuradas en el artículo 12.3 de este Convenio, como días X, para cuyo importe y condiciones se está a lo dispuesto en dicho artículo.

Es de aplicación a todas las horas extraordinarias complementarias, el criterio de no computar de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.4.

27.3.—Podrán realizarse aquellas horas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros, grandes averías u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de producción. Igualmente se realizarán también aquellas horas extraordinarias necesarias para cubrir ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la fabricación propia de la factoría, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Artículo 28.—Guardias y llamadas.

28.1.—Guardias.

a) Continuará establecido con los oficiales y ayudantes de taller mecánico y eléctrico designados por la Dirección la formación de unos equipos que rotarán semanalmente y que se procurará estén compuestos por: oficial electricista, especialista en cintas, oficial ajustador y ayudante soldador (o ayudante ajustador y oficial soldador).

b) El equipo formado semanalmente por los operarios de las categorías indicadas permanecerán en su domicilio o en otro lugar fácilmente localizable y no más distante de fábrica que su domicilio, fuera de las horas normales de trabajo, en disposición de acudir a fábrica tan pronto como sea avisado para ello.

c) En el caso de que algún trabajador en servicio de guardia, por causa debidamente justificada, no estuviera en disposición de acudir a la fábrica, si fuera avisado para ello, deberá ponerlo en conocimiento de su jefe correspondiente, con suficiente antelación para que éste pueda nombrar a otro de "guardia" que lo sustituya.

Si algún trabajador en servicio de guardia no acudiera a fábrica cuando se le avisa, la Empresa podrá imponerle las sanciones correspondientes, previo informe del Comité de Empresa, quedando facultada también para apartar al trabajador, temporal o con carácter definitivo, del servicio de guardia. El resto de los trabajadores se comprometen a seguir cumpliendo el citado servicio.

d) Por el servicio de guardia que se detalla a continuación, la Empresa abonará a los trabajadores las cantidades que también se indican, independientemente de las retribuciones que puedan corresponderles por la jornada normal de trabajo y horas extraordinarias en fábrica.

d.1.—Guardia semanal: Para los ajustadores, soldados y electricistas empieza la guardia al finalizar la jornada laboral normal del viernes y termina el viernes siguiente, al comienzo de la jornada normal. Comprende desde la hora mencionada del viernes hasta las 6 horas del domingo

(Continuará)

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia número dos de León y su Partido.

Hago saber: Que, en este Juzgado y con el núm. 8/83 se tramitan autos de juicio menor cuantía, promovidos a instancia de Motores, Tractores y Autocamiones, representado por el Procurador señor Alvarez Prida, contra don Rafael Fernández Llorente, sobre reclamación de 62.747 pesetas de principal y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez término de ocho días y por el precio de su tasación los bienes muebles embargados al deudor y que se relacionan así:

"Cuatro ruedas de camión, marca Michelin, sin estrenar, modelo 12-00-20 que se valoran las cuatro en la suma de 200.000 pesetas."

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintisiete de julio y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto, el 10 % efectivo de dicha tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y que éste podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a 22 de julio de 1984.—El Secretario (ilegible).

4935 Núm. 4302.—1.634 ptas

**

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia número dos de León y su Partido.

Hago saber: Que, en este Juzgado y con el núm. 149/83 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Banco de Vizcaya S. A., representado por el Procurador señor Alvarez Prida, contra don Fernando Fuente Martínez y doña Josefa Belén Durán Sánchez, sobre reclamación de hoy de 74.460 pesetas de principal y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo los bienes muebles embargados al deudor y que se relacionan así:

1.º—Una lavadora automática marca Fagor, modelo F-205, valodara en la suma de 15.000 pesetas.

2.º—Un frigorífico marca Fagor, de 250 litros de capacidad, valorado en la suma de 15.000 pesetas.

3.º—Un televisor marca Sanyo,

blanco y negro de 24 pulgadas, valorado en la suma de 9.000 pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintisiete de julio y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto, el 10 % efectivo de dicha tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y que éste podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a 20 de junio de 1984.—Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

4936 Núm. 4321.—1.892 ptas.

**

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia número dos de León y su Partido.

Hago saber: Que, en este Juzgado y con el núm. 49/82 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Salvador Ricart Merino, representado por el Procurador señor Alvarez Prida, contra don Miguel Berros Alvarez, sobre reclamación de 50.000 pesetas de principal y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y con rebaja del 25 % los bienes muebles embargados al deudor y que se relacionan así:

1.º—Un televisor color, marca Telefunken, Palcolor de 26" valorado en la suma de 60.000 pesetas.

2.º—Un frigorífico marca Kelvinator de 225 litros de capacidad, valorado en la suma de 15.000 pesetas.

3.º—Un lavadora automática, marca Kelvinator, modelo K-20065-L, valorada en la suma de 20.000 pesetas.

Para remate se han señalado las doce horas del día veintisiete de julio y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto, el 10 % efectivo de dicha tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y que éste podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a 20 de julio de 1984.—El Secretario (ilegible).

4939 Núm. 4326.—1.806 ptas.

**

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 650/83 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Motores, Tractores y Autoca-

miones, S. A., representado por el Procurador Sr. González Varas, contra don Leoncio Flórez Fernández, sobre reclamación de 1.612.800 pesetas de principal y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio de su tasación, los bienes muebles embargados al deudor y que se relacionan así:

"Un camión marca Pegaso matricula LE-4576-B, valorado en la suma de 1.500.000 pesetas."

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintisiete de julio y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto, el 10 % efectivo de dicha tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y que éste podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a 28 de junio de 1984. Lorenzo Pérez San Francisco.—El Secretario (ilegible).

5027 Núm. 4322.—1.505 ptas.

**

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 324/80, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos a instancia del Banco del Oeste, S. A., contra D. Tomás de la Hoz Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, sobre reclamación de doscientas veinte mil pesetas de principal y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de ocho días los muebles y de veinte los inmuebles, embargados a dicho demandado por el precio de su tasación y que se relacionan así:

Se hace constar que el deudor ha satisfecho 225.000 pesetas, restando en deber, según tasa costas, 181.305,00 pesetas.

1.º—Vehículo Citroen GS-Club, matrícula M-3956-X, valorado en 300.000 pesetas.

2.º—Un piso vivienda, 4.º izquierda, sito en la cuarta planta alta del edificio en León, calle Pendón de Baeza, números 1 y 3, hoy 3 y 5, con entrada por el portal 5, de 80,13 metros cuadrados de superficie útil, que tomando frente la calle de su situación, linda: frente, dicha calle; derecha, Marcelino Prieto Martínez; izquierda, vivienda derecha de su planta y portal, y fondo, descanso de escalera y ascensor de su portal. Lleva como anejo una carbonera en la planta de sótano de su portal. Valorado en seiscientos mil pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día 14 de septiembre próximo, en la sala de audiencia de

este Juzgado y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto el 10 % efectivo de su tasación; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate y por último que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Lorenzo Pérez San Francisco.—El Secretario (ilegible).

5028 Núm. 4323.—2.580 ptas.

★

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 295/83 se tramitan autos de juicio de cognición de la Ley de Arrendamientos Rústicos, promovidos a instancia de Antonio y Perfecto Sánchez Alonso, representados por el Procurador Sr. Ferrero, contra don Amadeo Alejandro Sánchez, sobre reclamación de 1.394.157 pesetas de principal y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que han sido tasados, los bienes muebles embargados al deudor y que se relacionan así:

—Dos motores de riego, marca Diter, de 46 HP y 32 HP, respectivamente. Valorados en 60.000 pesetas.

—200 metros de tubería de aluminio para riego por aspersión de 4". Valorados en 120.000 pesetas.

—600 metros de tubería de aluminio para riego por aspersión de 3". Valorados en 160.000 pesetas.

—Un remolque vasculante de 3.000 kilogramos. Valorado en 800.000 pesetas.

—50 aspersores de riego. Valorados en 30.000 pesetas.

—Una bomba de caudal de 460.000 litros hora para el riego. Valorada en 80.000 pesetas.

—Un caño de riego por lluvia con marca Legio. Valorado en 70.000 pesetas.

Para el remate se han señalado las 12 horas del día 4 de septiembre de 1984 y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto, el 10 % efectivo de dicha tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a 28 de junio de 1984. Lorenzo Pérez San Francisco.—El Secretario (ilegible).

5059 Núm. 4304.—2.408 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de primera instancia número tres de los de León y su Partido.

Hago saber: que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el número 257/83 seguidos a instancia de Banco Industrial del Mediterráneo, S. A., representado por el Procurador señor Fernández Cieza contra José Luis Ayuso Criado y Enriqueta Luisa Lobato Vives sobre reclamación de cantidad en los que por resolución de esta misma fecha, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de 8 días los bienes que más abajo se reseñarán, señalándose para la celebración de la misma el próximo día diecinueve de julio y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado con las prevenciones siguientes:

—Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

—Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente al diez por ciento del mismo.

—Y pueden asimismo participar en ella a calidad de ceder el remate a un tercero.

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA

—Los derechos de arrendamiento y traspaso de local comercial del Pub La Boardilla sito en la calle Legión Cóndor núm. 8 de León, valorado en 2.000.000 pesetas.

Dado en León, 26 de junio de 1984.—El Secretario (ilegible).

4947 Núm. 4327.—1.935 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 689/84, por el hecho de malos tratos, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día dieciséis del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, a las 12,50 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito núm. dos, sita en Roa de la Vega, 14, principal.

Mandando citar al Sr. Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni

alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Carlos Herrera Guzmán, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

4952 Núm. 4324.—1.849 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban Magistrado de Trabajo núm. tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 953/84, seguidos a instancia de Pascual Ortiz T. y más, contra Contratas de Minas Barba (Antonio Barba C.) sobre resolución de contrato de Trabajo.

He señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día 7 de septiembre próximo, a las 9,45 horas de su mañana. El juicio se celebrará en el Excelentísimo Ayuntamiento de Ponferrada.

Y para que sirva de citación en forma a Contratas de Minas Barba (Antonio Barba Carujo), actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. 4714

Anuncio particular

CAMARA AGRARIA LOCAL DE VILLATURIEL

Se pone en conocimiento de los ganaderos interesados que, el próximo día 22 de julio (domingo), a las doce de la mañana, y en la Oficina de esta Cámara Agraria Local de Villaturiel, se celebrará el arriendo de los pastos, hierbas y rastrojeras de los 13 pueblos pertenecientes al ámbito de esta Cámara.

Para participar en el arriendo, será preciso la presentación de la cartilla ganadera.

Los gastos de los anuncios y arriendos, serán por cuenta de los ganaderos adjudicatarios.

Villaturiel 2 de julio de 1984.—El Presidente, Gonzalo Blanco Blanco.

5057 Núm. 4259.—817 ptas.